



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 121/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.V.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 70/2010 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. La afectada alega que el día 6 de enero de 2009, sobre las 09:00 horas, cuando circulaba por la calle 25 de julio, sufrió un accidente causado por la pérdida de control de su vehículo debida a la existencia de una gran mancha de aceite sobre la calzada, que no pudo evitar y que provocó la colisión de su vehículo contra la acera, sufriendo varios desperfectos, que ascienden a 1.634,96 euros.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público concernido, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El presente procedimiento comenzó el día 26 de mayo de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación.

En lo que se refiere a su tramitación, ésta se ha desarrollado de forma correcta, pues se realizaron la totalidad de trámites exigidos por la normativa reguladora de aquél, salvo el trámite probatorio, del que se prescindió por considerar ciertos los hechos alegados, lo cual es conforme con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC.

Finalmente, el 16 de noviembre de 2009 se emitió un Informe-Propuesta de Resolución.

Se ha solicitado el Dictamen de este Organismo el 29 de enero de 2010 (fecha de salida de la solicitud), es decir, varios meses después de emitirse la Propuesta de Resolución, lo que incrementa el tiempo empleado para resolver la reclamación presentada.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada por la interesada, puesto que el Órgano Instructor entiende que ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por aquélla.

2. El accidente referido ha quedado acreditado mediante lo manifestado por los agentes de la Policía Local que intervinieron poco después de acaecido y por lo expuesto en el informe del Servicio, en el que se confirma la existencia de una mancha de aceite de grandes proporciones, que es propia de un vehículo pesado.

Además, la documentación presentada acredita la realidad de unos daños que coinciden con los alegados.

Asimismo ha resultado acreditado por lo señalado por el Servicio, el cual informa que la limpieza de la calle se había realizado a las 06:00 horas, pudiendo estar dicha mancha sobre la calzada alrededor de tres horas.

En este sentido, el hecho de que no se hayan denunciado otros accidentes similares no es determinante al respecto, ya que pudieron haberse producido y no haberse denunciado o no haber provocado daños e incluso no producirse ningún otro accidente, pues a esas horas el tráfico en dicha calle es escaso.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio público éste ha sido deficiente, puesto que el mismo no se ha prestado con la intensidad necesaria para garantizar el buen estado de mantenimiento de las vías públicas de titularidad municipal que garanticen la seguridad de sus usuarios.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, no concurriendo concausa según el expediente, extendiéndose la mancha de aceite por gran parte de la calzada.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada, es conforme a Derecho.

2. La indemnización a otorgar por la Administración es adecuada, ya que se corresponde con la cuantía que consta en la documentación aportada. Dicha indemnización se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.